

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 816**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00152-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	LUZ NELLY RAMÍREZ ALVAREZ LAURA PULIDO SALGADO
APODERADA	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día tres (3) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300152007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300152007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por la señora LUZ NELLY RAMÍREZ ALVAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528efa2fd8a65e756942c77ea2f8561d3d13362acea0bd671e9fb693bc875f94**

Documento generado en 20/11/2023 06:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 819**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00153-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	SARA JOHANNA GARCÍA TOQUICA LAURA PULIDO SALGADO
APODERADA	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día tres (3) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300153007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300153007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por la señora SARA JOHANNA GARCÍA TOQUICA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce8a97c01683df02f0025f700ed34ea16fcd7ac7e07555bffe5484f8e773e71**

Documento generado en 20/11/2023 06:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 818**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00162-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	LUZ MARINA BETANCOURT CANO LAURA PULIDO SALGADO
APODERADA	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día tres (3) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300162007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300162007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por la señora LUZ MARINA BETANCOURT CANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a766506525c03b0a7677d03e27882bcdeb118d5cdfef76b4c67871994247315**

Documento generado en 20/11/2023 06:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 829**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00195 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	LILIANA LEÓN RAMÍREZ <a href="mailto:juanisalra1@gmail.com">juanisalra1@gmail.com</a>
APODERADA	ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida al observar que las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad y las propias al restablecimiento del derecho van dirigidas en contra de las dos entidades demandadas, sin embargo al revisar el poder no se incluía al Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se requirió que corrigiera el contenido del poder.

Las falencias anotadas fueron corregidas dentro de la oportunidad legal conferida, toda vez que tanto en el poder como en la demanda están claramente establecidos los demandados, incluyendo al Departamento del Valle del Cauca.

Ahora, se observa además que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que el demandante se encuentra legitimado solicitar la declaratoria de nulidad y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300195007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300195007611133)

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por LILIANA LEÓN RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Departamento del Valle del Cauca a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

**QUINTO. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**OCTAVO. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es [j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6369de9014b4f3ded4dfb05d19486614a24e9cbf6465eb8d1bd00778864bda62**

Documento generado en 21/11/2023 03:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 824**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00201-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	EDILBERTO FIGUEROA BURBANO <a href="mailto:edilberto@yahoo.es">edilberto@yahoo.es</a>
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS <a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día siete (7) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300201007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300201007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”*

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por el señor EDILBERTO FIGUEROA BURBANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d289249e74e7612faef2e2b8ff35d279cdf3c40ad5a7a191c19bf1e6cc5d6b26**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 825**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00202-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	MARTHA NIEVES PORTILLA URUEÑA <a href="mailto:martica820@gmail.com">martica820@gmail.com</a>
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS <a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día siete (7) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300202007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300202007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”*

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por la señora MARTHA NIEVES PORTILLA URUEÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ad726101335f1aa5e3ce94029ad65b251b649e7b8b001bdbf0116006392960**

Documento generado en 21/11/2023 02:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 826**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00203-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA VALENCIA HENAO <a href="mailto:profesamy2@gmail.com">profesamy2@gmail.com</a>
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS <a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día siete (7) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300203007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300203007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por la señora SANDRA PATRICIA VALENCIA HENAO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20172710e9f11b3a7abc4f6aaa64b4935dab489e7263195f99ac09473a197798**

Documento generado en 21/11/2023 02:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 822**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00204-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	RODOLFO ESPINOSA PALACIOS <a href="mailto:escueporvenir2@yahoo.com">escueporvenir2@yahoo.com</a>
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS <a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día siete (7) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300204007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300204007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”*

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por el señor RODOLFO ESPINOSA PALACIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
- 2.** Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
- 3. DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039aada28ef4cffe59bc247ff43117bd6d9dc143fd6d86cdf8b78f0d23d60530**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 827**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00206-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	ROSA ELENA SOLÍS ANGARITA <a href="mailto:rosaelena2011@live.com">rosaelena2011@live.com</a>
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS <a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día siete (7) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300206007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300206007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por la señora ROSA ELENA SOLÍS ANGARITA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa707ae4b2905790c70d0650b9d870ac0d2a697782885546bbaa9fb3e22a22c5**

Documento generado en 21/11/2023 03:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 823**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00228-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	ANYELA MARÍA GALÍNDEZ GALÍNDEZ <a href="mailto:anega22@hotmail.com">anega22@hotmail.com</a>
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS <a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día siete (7) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300228007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300228007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por la señora ANYELA MARÍA GALÍNDEZ GALÍNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac963e04ff4c4f2e0ecc9bd109f320deba86b77901f171576b4b569ccc3c4363**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**